

DECRETO N° 63

Reglamentando la aplicación de los artículos 3° y 8° de la Ley
de creación del Registro de Mandatos

Con el propósito de facilitar prácticamente la ejecución de la Ley de creación del Registro de Mandatos y armonizar la aplicación de los artículos 3° y 8° de la misma, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 1° del Artículo 137 de la Constitución.

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del Registro de Mandatos bastará la anotación del nombre y apellido del mandante y mandatario, la fecha del instrumento, el nombre del Escribano autorizante y la transcripción íntegra del objeto del mandato y las facultades acordadas al mandatario.

2° Solo se registrarán los mandatos que estén en gestión o que se presenten en adelante, quedando excluidos los que se refirieran a asuntos ya fenecidos o archivados.

Art. 3° Basta que los certificados de inscripción sean suscriptos y sellados por el encargado de la oficina y en ausencia de éste, por el del registro de la propiedad raíz.

Art. 4° Queda autorizado el encargado de la oficina de mandatos para usar un sello propio de esa oficina en las diligencias relativas a sus funciones.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 22 de 1907.

LINARES

Marcos Alsina

DECRETO N° 110

Pasando el Dique de San Bernardo de Díaz, al cuidado y conservación de la Municipalidad de esa localidad
Ministerio de Gobierno

Teniendo en consideración que el Dique de San Bernardo de Díaz, ya terminado, no puede prestar todavía los servicios a que está llamado ni ser explotado por el Gobierno por cuanto el bordo de tierra que lo cierra no está perfectamente compacto y firme, lo que se obtendrá por solo la acción del tiempo, según la opinión del Departamento Topográfico y no siendo posible por ahora, sin peligro, echarle mayor cantidad de agua de la que actualmente embalsa,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Art. 1º Dáse el expresado Dique a cuidado y conservación de la Comisión Municipal de San Bernardo de Díaz, siendo de su cuenta todo gasto que por esta causa se ocasionara.

Art. 2º La Comisión Municipal podrá hacer uso durante el corriente año del agua que actualmente tiene embalsada, en beneficio del vecindario, y le será absolutamente prohibido echarle mayor caudal.

Art. 3º La Comisión Municipal deberá tener constantemente un cuidante del Dique, quien deberá reparar en el acto cualquier desperfecto que se produzca y sujetarse, al mismo tiempo a la vigilancia e inspección del P. Ejecutivo, que lo hará por intermedio de sus agentes o empleados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 20 de 1907.

LINARES
Marcos Alsina

LEY Nº 773

(NUMERO ORIGINAL 152)

Presupuesto del Banco Provincial para el año de 1907

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el año 1907, en la suma de treinta mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional, distribuidos en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente	\$ 500.—	\$ 6.000.—
„ Contador	„ 350.—	„ 4.200.—
„ Tesorero	„ 330.—	„ 3.960.—
Dos Auxiliares a \$ 200 c u.	„ 400.—	„ 4.800.—
Tres Auxiliares a \$ 170 c u.	„ 510.—	„ 6.120.—
Un Mayordomo	„ 100.—	„ 1.200.—
„ Portero	„ 60.—	„ 720.—
Para falla de Caja	„ 20.—	„ 720.—
Para refacción del edificio del Banco		„ 500.—
Para gastos generales	„ 150.—	„ 1.800.—
Sueldo de un Inspector	„ 100.—	„ 1.200.—
	<hr/>	
Suma	\$ 2.520.—	\$ 30.740.—
	<hr/>	

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 21 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Mayo 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina
Juan Martín Leguizamón

DECRETO N^o 155

Comisionando a los señores Bravo, Barros y Cía. de la Capital Federal para vender cien leguas de tierras fiscales en el Departamento de Anta

Ministerio de Gobierno

De conformidad con la autorización conferida por Ley N^o 103, de 30 de Marzo de 1906.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA
D E C R E T A :

Art. 1^o Comisionase a los rematadores públicos de la Capital Federal, señores Bravo, Barros y Cía. para vender en subasta pública, cien leguas kilométricas, cuadradas de tierra fiscal en el Departamento de Anta, jurisdicción de esta Provincia, las que se determinan mensuradas y amojonadas, en el adjunto plano, copia heliográfica del original, levantado por el Agrimensor D. Vicente Arquati, autor de las referidas operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento, judicialmente aprobados, que colocan a la expresada tierra, dentro de los siguientes límites: Por el Norte en distancia de 37.433 metros 10 centímetros, con terrenos fiscales ubicados en el mismo Departamento de Anta y con la pro-

piedad Agüitan de D. Ricardo Sievers, en una extensión de 6.108 metros; por el Sud con terrenos fiscales en el mismo Departamento, en una extensión de 45.867 metros 60 centímetros; por el Naciente también con terrenos fiscales del mismo Departamento en una extensión de 56.673 metros 90 centímetros y por el Poniente con la finca "San Javier" de propiedad de don Juan Franco, en una línea de 6.143 metros 80 centímetros, con terrenos fiscales en otra línea de 43.415 metros 80 centímetros y con la finca Agüitan del mismo señor Sievers en una extensión de 8.452 metros 40 centímetros.

Art. 2º Las expresadas tierras se venderán con la base de un peso cincuenta centavos moneda legal (\$ 1.50 m/l.) la hectárea, debiendo abonarse por los compradores, una cuarta parte del importe al contado y las tres restantes, a uno, dos y tres años de plazo, en cuotas iguales y con el interés del seis por ciento anual, para cuyo efecto se firmarán pagarés de fácil descuento, sin perjuicio de quedar las tierras hipotecadas, hasta la completa cancelación de la deuda.

Si los compradores prefirieran abonar el importe total de sus compras al contado, tendrán derecho al descuento del dos por ciento anual sobre las obligaciones que debieran suscribir.

Art. 3º Los compradores abonarán en el acto del remate y como seña, el ocho por ciento sobre el importe de sus compras, sumas que perderán si dentro de los sesenta días de suscribir la boleta respectiva, no concurren por sí o por apoderado legal, a firmar las escrituras de hipoteca que garantan sus créditos y otorgar los pagarés a que hace referencia el artículo anterior, todo lo cual deberá hacerse por intermedio del Escribano del Gobierno de la Provincia.

Art. 4º Los gastos de escrituración y registro de la propiedad, así como la comisión de los martilleros, corren de cuenta de los compradores, acordándose solamente a los señores Bravo, Barros y Cía. la suma de dos mil pesos moneda nacional, para gastos de publicaciones y propaganda.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, pase original con el expediente de referencia a los señores Bravo, Barros y Cía., e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 3 de 1907.

LINARES
José Saravia

LEY Nº 774
(NUMERO ORIGINAL 162)
Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la
Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase licencia al señor Gobernador de la Provincia, Dr. Luis Linares por el término de tres meses, para ausentarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 2º Autorízase al Sr. Gobernador a gastar hasta la suma de tres mil pesos m/n. en sufragar los gastos que ocasione su viaje y estadía en la Capital de la República.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO
Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 3 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES
Marcos Alsina

LEY N° 775

(NUMERO ORIGINAL 159)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos mil pesos para proveer de ropa a los penados reclusos en la Cárcel Penitenciaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil pesos m/n. para proveer de ropa a los penados y procesados de la Cárcel Penitenciaria, y para la compra de frazadas que sirvan de abrigo a los mismos, como también a los detenidos por contravenciones policiales.

Art. 2°—Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina

LEY N° 776

(NUMERO ORIGINAL 160)

**Acordando al señor Alberto Austerlitz una pensión
de \$ 300 mensuales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase al señor Alberto Austerlitz, Jefe del Registro Civil de esta ciudad, una pensión de trescientos pesos mensuales, que le asigna el presupuesto vigente, mientras sea necesaria para su subsistencia.

Art. 2° Los gastos que ocasione la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Marcos Alsina

LINARES

LEY Nº 777

(NUMERO ORIGINAL 161)

Autorizando al Banco de la Provincia para entregar a la Municipalidad de la Capital los rieles y durmientes pertenecientes al tranway de esta ciudad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco de la Provincia entregará a la Municipalidad de esta ciudad, todos los rieles, durmientes y demás enseres pertenecientes al tranway que posee en esta Capital.

Art. 2º La Municipalidad de esta ciudad podrá utilizar o vender los rieles, durmientes y demás existencias que pertenecen al tranway, cuyo producto se empleará en obras públicas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina

LEY N° 778
(NUMERO ORIGINAL 201)

Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Gobierno de la Nación el terreno necesario para el edificio de la Administración de las Obras Sanitarias de esta ciudad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para ceder gratuitamente al Gobierno de la Nación, el terreno necesario para el edificio donde deben instalarse las oficinas de la Administración de las Obras de Salubridad de esta ciudad, en el antiguo local de la Casa de Corrección y Asilo de Mendigos, ubicado en la calle España, en una extensión de 1280 metros 25 centímetros cuadrados.

Art. 2° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia, para vender en remate público la fracción de terreno que se reserva en el mismo local.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 22 de 1907.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Julio 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

S. TAMAYO
Marcos Alsina
José Saravia

LEY N° 779

(NUMERO ORIGINAL 202)

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital para contraer un
empréstito por la suma de \$ 60.000**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Municipalidad de esta ciudad, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 175 de la Constitución de la Provincia, para contraer un empréstito por la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, en la forma y condiciones estipuladas en la ordenanza sancionada con fecha 12 de Julio del corriente año por el H. Concejo Municipal, destinado a costear la ejecución de las obras que indica la misma.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 22 de 1907.

FLAVIO GARCIA

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, y dése al Registro Oficial.

S. TAMAYO

Marcos Alsina

LEY N° 780
(NUMERO ORIGINAL 214)

Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación de los terrenos de propiedad de don Welindo Toledo, necesarios para rectificar el camino que une el de Cerrillos con el de La Isla

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública los terrenos de propiedad de Dn. Welindo Toledo, ubicados en el Departamento de la Capital sobre la margen Sur del Río Arenales, en extensión suficiente para rectificar el camino que une el de “Cerrillos” con el de “La Isla”, trazando una línea recta en el empalme del camino de Cerrillos con el de La Isla, sobre el puente Arenales, hasta el punto donde ese camino toca con terrenos de Da. Adela G. de Güemes.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad de la Capital para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del camino a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º La indemnización al propietario y gastos que demande la presente Ley, será a cargo de la Municipalidad de esta Capital.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 9 de 1907.

FLAVIO GARCIA

A. GARCIA PINTO

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 12 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

S. TAMAYO
Marcos Alsina

LEY N° 781

(NUMERO ORIGINAL 226)

Prorrogando la licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por el término de treinta días la licencia concedida al Gobernador de la Provincia doctor Luis Linares.

Art. 2º Destínase la suma de dos mil pesos moneda nacional para los gastos del señor Gobernador durante su permanencia en la Capital Federal con motivo de gestiones de interés público para la Provincia.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 6 de 1907.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 7 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

S. TAMAYO
Marcos Alsina

LEY N° 782

(NUMERO ORIGINAL 234)

Acordando pensión al Dr. Manuel Figueroa Salguero

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate al ex-Camarista Dr. Manuel Figueroa Salguero, la pensión de doscientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales, por el término de dos años.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 19 de 1907.

FLAVIO GARCIA

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 21 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

S. TAMAYO

José Saravia

LEY N° 783

(NUMERO ORIGINAL 239)

Guías de ganado y frutos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Deróganse las leyes de 5 de Diciembre de 1901, modificando a la de sellos de 22 de Octubre de 1900 y la de 5 de Diciembre de 1906 modificatoria de la primera y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, y 61 de la expresada ley de 22 de Octubre de 1900, referentes al impuesto de guías de ganado y frutos, quedando substituída por la que se determina a continuación.

Art. 2º Todo conductor de tropas de animales, cualquiera que sea la procedencia o destino, tendrá la obligación de sacar de la Oficina de Guías en el primer departamento que toque en su camino una guía de conformidad a la siguiente escala de valores:

Por cada cabeza de ganado vacuno, macho	\$ 1.50
” ” ” ” ” ” hembra	” 1.00
” ” ” ” ” mular	” 1.50
” ” ” ” ” yeguarizo	” 0.50
” ” ” ” ” asnal	” 0.30
” ” ” ” ” porcino	” 0.50
” ” ” ” ” ovino y cabrío	” 0.20

(1) Reglamentada por Decreto N° 259 del 15 de Octubre de 1907 y por Decreto N° 750 del 12 de Abril de 1916 que deroga el anterior.

Modificada por Ley N° 267 del 1º de Setiembre de 1922.

Caen bajo este impuesto, los animales que sin ser removidos de un Departamento a otro, se destinan para el abasto público.

Art. 3º Quedan exceptuados de este impuesto establecido por el artículo anterior, los ganados de cría que se destinen para poblar campos de pastoreo u otros fines que no sean el de enajenación, consumo público o invernaje. Estas renovaciones se harán con una guía de un peso, cualquiera que sea el número de la tropa.

Art. 4º Las tropas que se destinen a la exportación, procedentes del extranjero, otras provincias o territorios nacionales, deberán probar su salida de la Provincia ante el Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se ordene la devolución del impuesto pagado. Si esta prueba no se produjera en los cuarenta días siguientes a la fecha de la guía, se considerará la tropa como destinada al consumo y bien hecho el pago.

Art. 5º Los cueros vacunos abonarán una guía policial de seguridad, por valor de quince centavos m/n. cada una, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6º La falta de guías prescriptas en los artículos anteriores, el engaño o fraude que se cometiere en la cantidad, especie y marcas del ganado, que exprese la guía dará lugar al embargo de los ganados o de su importe, hasta que se justifique su legitimidad y si resultan que realmente ha existido tentativa o defraudación, será esta penada con una multa igual al décuplo del impuesto que debió pagarse, con más los costos y gastos que se originen.

Art. 7º Cualquier empleado o particular que denuncie defraudaciones al impuesto de guías y que éstas se prueben, tendrá derecho a percibir la mitad de la multa que se haga efectiva.

Art. 8º Las ejecuciones para el cobro de este impuesto se harán administrativamente, por los encargados de su percepción, debiendo éstos actuar en todas las diligencias con dos testigos hábiles.

Art. 9º Las guías solo tendrán valor por el término de doce meses, debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganado que la motivó.

Art. 10. Asígnase el 8 % de comisión sobre el monto del impuesto recaudado en la forma en que el Poder Ejecutivo lo distribuya, entre los expendedores, inspectores e inutilizadores de guías.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta, en la parte relativa a las guías policiales de seguridad para los cueros, las prescripciones que sean pertinentes a la Ley de Marcas y Señales.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 27 de 1907.

S. TAMAYO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina

LEY N° 784

(NUMERO ORIGINAL 246)

Acordando pensión a las señoras Isabel V. de Varela, Felisa Mendoza, Delfina Rodríguez y Carmen y Eufemia Dávalos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate a las señoras Isabel V. de Varela, Felisa Mendoza, Delfina Rodríguez y Carmen y Eufemia Dávalos, una pensión mensual de veinte pesos moneda nacional a la primera y diez pesos a cada una de las cuatro últimas por el término de cinco años.

Art. 2° Los gastos que ocasione esta Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 24 de 1907.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1907.

De conformidad con la última parte del artículo 99 de la Constitución de la Provincia, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

LINARES
Marcos Alsina

DECRETO N° 259

Reglamentario de la Ley de 30 de Setiembre de 1907, de guías de ganado y frutos (1)

Ministerio de Hacienda

En uso de la facultad conferida por el Art. 137, Inciso 1° de la Constitución de la Provincia y con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley modificada de sellos de 30 de Setiembre de 1907, relativa al Impuesto de guías de ganado,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° El expendio de guías de ganado y guías policiales de seguridad para los cueros vacunos, estará a cargo de la Oficina Central de guías y marcas en la Capital y de los comisionados especiales que se nombrarán en los puntos que fuere necesario en la campaña para este efecto, estos últimos bajo la dependencia inmediata de la Oficina Central y ésta de la Receptoría General de Rentas.

Art. 2° Las guías se extenderán en formularios especiales a los cuales debe agregarse el importe del impuesto en estampillas que se mandarán imprimir para este fin sin cuyo requisito carecen de valor.

Dichos formularios contendrán las siguientes especificaciones:

Número de orden, especies del ganado, nombre y marca del hacendado, nombre del adquirente y de los que sucesivamente lo fueren hasta el vencimiento de la guía, sello de la oficina expendedora, fecha y firma del encargado del expendio. En las

(1) Derogado por Decreto N° 750 del 12 de Abril de 1916.

transferencias sucesivas que se hagan de las guías por venta del ganado, deberá intervenir y visarla la autoridad policial más próxima, sin cuyo requisito se tendrán por no existentes y dará lugar a levantamiento de sumario.

Las estampillas que se agreguen a los formularios de guías, deberán ser inutilizadas por el expendedor en la forma prevenida por la Ley de Sellos y bajo las penas establecidas por la misma.

Art. 3º No se expedirá guías al que no acredite la propiedad del ganado o de los cueros vacunos, por intermedio de marca o certificado del dueño de ésta. Los expendedores que contravengan esta disposición incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Art. 4º Autorízase a los Comisarios y sub-Comisarios de policía, Receptores y empleados de su dependencia en la Capital y campaña, para exigir a los conductores de ganado y cueros vacunos, la exhibición de las guías de que deben estar munidos, debiendo procederse por la policía a instruir el correspondiente sumario si carecen de ellas.

Art. 5º Cuando haya de fraccionarse una guía, por ventas parciales que se hagan del ganado que la motivó, la operación se practicará con intervención de la autoridad policial más próxima, debiendo el funcionario que la represente expedir un certificado de que será munido, y en los que se hará constar el número, fecha y lugar de la guía a que corresponde el certificado, número, clase y marca del ganado por el que se expide, dejando en el talón estas mismas especificaciones y anotando en la columna de observaciones de la guía que debe fraccionarse, la circunstancia de haberse expedido el certificado y el valor a que queda reducida dicha guía.

Art. 6º La Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores en sus respectivos Departamentos, solicitarán mensualmente de las Municipalidades y Comisiones municipales, el número de animales que se sacrifiquen en cada localidad para el abasto público, cuyos datos comunicarán en planilla a la Con-

taduría General de la Provincia, hasta diez días después de vencido cada mes, debiendo el Contador General dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los que no dieran cumplimiento a esta disposición.

Art. 7º La Oficina Central de Guías y Marcas, abrirá una cuenta corriente a cada uno de los expendedores que se nombren, no debiendo entregar valores a los que no presten la fianza que se determine en cada caso.

Art. 8º Los encargados del expendio de guías, deberán rendir cuenta cada dos meses ante el Jefe de la oficina central del ramo y este a su vez, cada trimestre ante la Receptoría General. Los que contravengan esta disposición serán separados de sus cargos, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiera dado lugar.

Art. 9º La Oficina Central de Guías y Marcas, vigilará el estricto cumplimiento de la ley de la materia y del presente decreto, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes sino toma en su debida oportunidad las medidas conducentes a aquel fin.

Art. 10. Queda prohibido a los expendedores de guías, expender esta para ganado o cueros vacunos en que comercien. Cuando ocurra este caso, solicitarán la guía respectiva de la oficina más próxima.

Art. 11. Las autoridades policiales están en el deber de prestar auxilio y secundar en todo la misión que les confiere la ley y este decreto a los expendedores de guías y a los Inspectores que se nombren.

Art. 12. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 15 de 1907.

LINARES

José Saravia

DECRETO N° 273

Declarando a los manufactureros de tabacos no comprendidos en el impuesto establecido en la Ley de 8 de Octubre de 1900

Ministerio de Hacienda

Vista la solicitud de reconsideración de lo resuelto por este Ministerio con fecha 21 de Abril de 1906, y CONSIDERANDO: que la Ley sobre tabaco, alcohol y cerveza, de 8 de Octubre de 1900, en su artículo primero grava con una patente de medio centavo moneda nacional por cada kilogramo de tabaco en hoja al comerciante que compre y venda este artículo, excluye de este mismo impuesto por implicancia al manufacturero, por cuanto si bien compra tabaco en hoja para la enajenación, ha transformado el artículo por la elaboración;

Que si bien el decreto reglamentario de 21 de Marzo de 1901, de la ley indicada hace comprender a los manufactureros en la obligación de pagar el impuesto determinado en el Art. 1° de la ley citada, no puede dársele a ese decreto primacía sobre la ley que lo motivó;

Que estando el señor Angel S. Villagrán en la categoría de manufacturero y pagando su patente respectiva por esta industria, no puede obligársele a abonar lo establecido para los comerciantes que compran y venden tabaco en hoja, pero si queda obligado a exigir de quien compre el tabaco a elaborar el certificado del pago del impuesto, aún en el caso de que el vendedor haya sido habilitado por el mismo manufacturero.

Por estas consideraciones y la de la vista fiscal,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° Declárase a los manufactureros de tabacos no

comprendidos en el impuesto con que la Ley de 8 de Octubre del año 1900, grava a los comerciantes de tabaco en hoja.

Art. 2º En consecuencia exonérase del impuesto que por este concepto le cobra la Receptoría General de Rentas al recurrente don A. Villagrán.

Art. 3º Los manufactureros de tabaco quedan obligados a exigir del vendedor, la constancia de estar pagado el impuesto, pudiendo la Receptoría General dirigir su acción contra aquellos, sino llenare este requisito.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 25 de 1907.

LINARES

José Saravia

LEY N° 785

(NUMERO ORIGINAL 278)

Autorizando al Banco Provincial para emitir la suma de \$ 600.000 en bonos hipotecarios destinados a préstamos para la construcción de Obras de Salubridad domiciliarias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco Provincial emitirá la suma de Seiscientos mil pesos nacionales en bonos hipotecarios al portador de

(1) Modificada por Ley N° 97 del 30 de Marzo de 1909.

Reglamentada por Decreto N° 144 del 27 de Abril de 1909.

cien pesos cada uno, en series de doscientos mil, con el siete por ciento de interés, el uno de comisión y el diez de amortización anual, cuyo servicio de interés deberá hacerse a los tenedores de los títulos por semestres.

Art. 2º Destínase la emisión para hacer préstamos con garantía hipotecaria a los propietarios que los solicitaran con destino a la construcción de las obras de salubridad domiciliarias.

Los deudores harán al Banco los servicios de su deuda trimestralmente.

Art. 3º El Banco prestará en bonos hipotecarios a los dueños de casas hasta el importe en que estuviesen presupuestadas las obras de salubridad, con un aumento del quince por ciento, con tal que no exceda el préstamo de cincuenta por ciento del valor en que la propiedad estuviera catastrada.

Si ésta se hallara hipotecada o gravada, no podrá el Banco prestar sobre la misma, sino hasta una cantidad tal que, sumada con la deuda pre-existente, no excediera la proporción fijada en la anterior disposición.

Cuando un propietario de varios inmuebles tuviera alguno hipotecado en cantidad que no le permitiera operar sobre el mismo, podrá recargar la deuda de uno de los restantes o constituir-la en otro, a fin de obtener los recursos necesarios para la construcción de las obras domiciliarias de aquel, siempre que no se excediera del máximo fijado.

Estos préstamos se acordarán sin tener en cuenta el límite al crédito que señala la Ley Orgánica del Banco, o el que el Directorio haya fijado al solicitante.

Art. 4º Anualmente el Banco efectuará con quince días de aviso en dos diarios, el sorteo en acto público de los títulos emitidos que deban retirarse de la circulación, de acuerdo con las amortizaciones establecidas.

Art. 5º El importe de los servicios de interés y amortizaciones que hicieren los deudores, será reservado siempre por el

Banco en un setenta y cinco por ciento, como encaje para el pago de los cupones y el retiro de los bonos sorteados.

Art. 6º El Banco prestará a cualquier particular que diese en caución estos títulos hipotecarios el ochenta y cinco por ciento de su valor nominal, con excepción de aquellas personas a quienes el Directorio del mismo, de acuerdo con la Ley les hubiera cerrado el crédito.

Art. 7º Si efectuado el préstamo de que habla el artículo anterior el deudor no cumpliera su obligación, el Banco sin trámite judicial alguno sacará a remate los títulos dados en caución con la base del préstamo, previo aviso publicado en dos diarios por quince días, y sino hubieren postores por mayor cantidad, se adjudicará estos títulos en pago y cancelación completa de la obligación del deudor.

Art. 8º El remate de los títulos a que se refiere el artículo anterior, se practicará por un empleado del Banco, debiendo presidir el acto el Presidente Gerente del establecimiento, con asistencia del Inspector, el Contador y el Escribano de Gobierno que labrará el acta respectiva.

Art. 9º El estudio de los títulos del inmueble a hipotecarse, lo efectuarán los abogados del Banco sin remuneración alguna.

Las escrituras de hipotecas para estos préstamos, serán extendidas en papel de actuación y no abonarán derecho de registro.

El Escribano del Banco cobrará por sus honorarios cinco pesos m/n. por las escrituras cuyo préstamo no exceda de quinientos pesos moneda nacional y diez pesos por las escrituras de quinientos pesos adelante.

Art. 10. Lanzada y colocada la primera serie, no podrá emitirse la segunda, si en plaza los títulos no tuvieran una cotización mayor del ochenta y cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 11. La emisión de títulos la garante además de las

hipotecas particulares, el mismo establecimiento bancario y el Estado provincial.

Art. 12. Autorízase al Banco Provincial para invertir la cantidad que fuese necesaria en la impresión de títulos hipotecarios.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Salta, Octubre 29 de 1907.

S. TAMAYO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 31 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

José Saravia